



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 046 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 30 ENE 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

El Memorando N° 129-2018-GRJ/PPR, de fecha 17 de enero de 2018, de la Procuraduría Pública Regional; y el Informe Técnico N° 015-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 29 de enero de 2018.

### Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	INICIO	TERMINO	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Brianna Irene Flores Yance	Servidora de la Procuraduría Pública Regional	01/12/2013	Continua	Psje. Los Canarios N°437-El Tambo	R.D.A. N°872-2013-GRJ/ORAF	41404744

### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

#### DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende del Memorando N° 952-2015-GRJ/PPR, de fecha 27 de agosto del 2015, emitida por el Abg. Juan Esteban Hilario, Procurador Público Regional del GRJ, los cargos imputados en contra de la servidora Brianna Irene Flores Yance, consiste, en que:

*"(...) Aparece del SIGEDO 1038924-708459, que con REPORTE No. 351-2015/GRJ/ORAF/ORH, de fecha 13 de Mayo del 2015; en cuyo proveído se dispone a la Sra. BRIANNA FLORES YANCE, realice el informe relacionado al CAP de un grupo del personal que tiene en trámite su reincorporación de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; sin embargo, a la fecha no ha cumplido con tal encargo, siendo de importancia; hecho la búsqueda del expediente se halla con fecha 26 de Agosto del 2015, sin proyecto de informe alguno, por lo que se pone en conocimiento para el ejercicio de la facultad disciplinaria, conforme a ley.*

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, conforme se aprecia de los cargos imputados en contra de la servidora involucrada Brianna Flore Yance, constituirían faltas

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2507372
EXP. N°	1371115





de carácter administrativo; que no es más: **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra b) y q)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85, letras b) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil.</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: <i>“b) la resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; y, q) Las demás que señale la ley”</i> .
---	---

**ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:**

**Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<b>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</b>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</b>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

**“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (…)** 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia a





*ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...)*  
ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no podría ser aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, **sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014**. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.



En el presente caso; la conducta imputada a **Brianna Irene Flores Yance**, le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en las letras **b) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**; consecuentemente le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en la Ley de Servicio Civil; y, estando a lo indicado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años**". Es así, que en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en su fundamento 26, señala: "Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. En ese sentido; de los fundamentos 31 y 32, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone: "31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

**De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.**



Que, según los hechos imputados corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente; lo que se puede disgregar en el siguiente detalle:

- Visto el Memorando N° 952-2015-GRJ/PPR, del Abg. Juan Esteban Hilario, como Procurador Público Regional del GRJ, de fecha de recepción por la Oficina de Recursos Humanos 27 de agosto de 2015 (fs. 04), se da a conocer la presente denuncia seguida contra la servidora Brianna Irene Flores Yance, por presuntas faltas de carácter administrativo.
- Que, en atención a éste documento, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a sus funciones emite el Informe Técnico N° 48-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 04 de setiembre de 2015, recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario al respecto (fs. 05-06); remitiéndose los actuados al Abg. Juan Esteban Hilario (Órgano Instructor), para que de acuerdo a sus atribuciones, autorice el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el Reporte N° 186-2016-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 30 de Junio de 2016; quien sin un debido sustento fáctico jurídico (ceñirse a la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, su Reglamento y Directiva), devuelve los actuados a STPAD, recomendando adecuar el proyecto del acto administrativo, a través del Memorando No. 930-2016-GRJ-PPR, de fecha 02 de Julio de 2016 (fs. 12-16); es ante esta situación, se remite nuevamente los actuados al Procurador Público de la Entidad, como Órgano Instructor, requiriendo que de acuerdo a sus atribuciones autorice el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se desprende del Reporte N° 191-2016-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha de recepción 04 de Julio de 2016 (fs. 17). Debiendo advertirse que los actuados han sido remitidos dentro del plazo legal para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario (un (01) año calendario).
- Sin embargo, éste Órgano Instructor, emite el Acto Administrativo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (Ley N° 30057) N° 002-2016-GRJ/PPR, recién con fecha 09 de diciembre de 2016 (fs. 18-21). Ahora bien, haciendo un análisis lógico jurídico de la normatividad antes aludida corresponde determinar la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria, debiendo para ello, tomarse en cuenta el supuesto de la prescripción corta -plazo de inicio- (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento.

Que, en el caso de actuados; se puede advertir que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día **27 de agosto de 2015**, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el día **27 de agosto de 2016** (con la debida notificación a la administrada), plazo que evidentemente había vencido al momento de emitirse el Acto Administrativo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (Ley N° 30057) N° 002-2016-GRJ/PPR, que apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario, que se dio con fecha 09 de diciembre de 2016. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HABIA PRESCRITO.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente





de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>1</sup>. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

### DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra **Brianna Irene Flores Yance**, en su condición de servidora de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85°, letras b) y d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE** copias de la presente a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada antes aludida, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

31 ENE 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIERO AURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.